



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diana Marcela Parrado Medellín
Demandado: Hospital de Usaquén nivel I E. S. E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.
Expediente: 110013335010-2018-00424-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación presentó solicitud de pruebas las cuales se encuentra sin resolver. (fl. 192)

Para resolver se **CONSIDERA:**

Debe precisarse que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme al inciso 4º del artículo 212 del C.P.A.C.A. así: *“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas (...)”*.

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone que *“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral 4 del artículo 212 que en el trámite de segunda instancia las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta (...)

Se trata entonces, de determinar si respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante procede la excepción consistente en la práctica de pruebas en segunda instancia.

Parte actora

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación solicita *“que de conformidad con el artículo 213 del CPACA, antes de emitir decisión de fondo, considerar procedente decretar de oficio, a fin de esclarecer el tipo de órdenes y subordinación en la cual se encontraba la demandante y para ello escuchar en audiencia a los señores Sebastián Martínez Ardila, Adriana Marcela Garzón Moreno y a la demandante Diana Parrado Medellín. Lo anterior porque estas personas fueron compañeros de labores que pueden de primera mano esclarecer los hechos debatidos”* (fl. 192)

Analizado lo señalado por el apoderado de la parte actora, el Despacho encuentra que la solicitud de pruebas no se ajusta a ninguna de las excepciones descritas en la norma citada con anterioridad, toda vez que las declaraciones de los testigos Sebastián Martínez Ardila y Adriana Marcela Garzón Moreno, fueron decretadas en la audiencia inicial que realizó el 09 de junio de 2021 (fl. 157) y no se recaudaron en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo los días 14 y 22 de julio de 2021 (fl. 163), toda vez que la parte demandante *“no pudo contactarse con los testigos”* (fls. 164 vto y 168 vto); en consecuencia, no se cumple el requisito establecido en la norma para practicarlas es esta instancia, esto es, que se hayan dejado de practicar *“sin culpa de la parte que las pidió”*.

El decreto de pruebas en segunda instancia tiene un carácter excepcional y está supeditado a los eventos previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no es posible abrir etapas que ya están precluidas en el proceso.

El apoderado solicita que se ordene la práctica de los testimonios como una prueba de oficio. El Despacho advierte que, en los términos del artículo 213 del CPACA, procede la prueba de oficio cuando la Sala considere necesario "*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*"; no así a solicitud de parte, en consecuencia, se negará por improcedente la mencionada solicitud.

En suma, la solicitud de práctica de las declaraciones testimoniales no se encuentra llamada a prosperar por lo que es del caso negarla.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NIÉGASE la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mariana Araque Barreto
Demandado: Secretaría Distrital De Educación De Bogotá
Expediente: 110013335020-2017-00225-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto proferido el 17 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Distrital. La entidad demandada dio contestación a lo solicitado (f. 281s).

En atención a lo anterior, la Secretaría de la Subsección dio traslado de las pruebas por 3 días a la parte actora (f. 283), quien guardó silencio durante el traslado (f. 284)

La Secretaría de Educación Distrital radicó el oficio I-2022-97549 del 16 de septiembre del 2022 complementando lo oficiado (f. 286). Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de la referida complementación a la accionante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el oficio I-2022-97549 del 16 de septiembre del 2022 a folio 286, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

DE: **MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS**
Jefe Oficina de Personal

PARA: **CHRISTIAN ESTEBAN AVILEZ BARRAGÁN**
Oficina Asesora Jurídica SED

Asunto: Radicado I-2022-89303
SOLICITUD DE PRUEBAS: REQUERIMIENTO JUDICIAL –
PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
MARIANA ARAQUE BARRETO.

Respetado doctor Avilez, cordial saludo.

Me refiero al radicado citado en el asunto y del cual doy respuesta, así:

“...1. Si existían vacantes en la planta permanente de la entidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, al 1º de julio de 2016 y en caso afirmativo se debe especificar cuántos...”

...

3. Certificar desde que fecha existía la vacante que ocupó la señora Mariana Araque Barreto, en cumplimiento de la orden dada por el Juzgado 51 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el día 27 de febrero de 2017.

4. Especificar si al 27 de junio de 2014 existían cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, en la planta permanente; y en caso afirmativo cuántos de éstos se encontraban vacantes a dicha fecha...”

Respuesta:



Durante la vigencia 2018 la planta fue entregada mediante un archivo en Excel, en la misma no es posible evidenciar la trazabilidad por cargo - persona, por lo cual no factible certificar quien ocupó el cargo de la persona objeto de consulta, o situaciones propias con referencia a los cargos asistenciales 407 – 05.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante Decretos Distritales 311 y 310 del 29 de julio 2022 se modificó la estructura y planta de personal administrativo de la entidad, realizando una ampliación de la planta administrativa permanente de la SED, adjunta a la presente.

Igualmente, que mediante Resolución 2255 del 1o de agosto de 2022 se realizaron unos nombramientos provisionales en vacantes definitivas de la planta de personal administrativo de la SED, que por tanto en el numeral 69 (página 6 de resolución) de la relación de personas posesionadas se encuentra MARIANA ARAQUE BARRETO con cédula de ciudadanía 52470535, nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo con código 407 – 05 con ubicación en el colegio San José IED.

Situación que igualmente es evidenciada mediante el acta de posesión 599 del 1o de agosto de 2022, debidamente suscrita por el posesionado y la Subsecretaría de Gestión Institucional, donde se realizó la vinculación en la planta permanente de la SED mediante provisionalidad. Adjunta a la presente.

Esta información fue suministrada por el servidor Alexy Sánchez, quien maneja el tema de Planta Administrativa.

La respuesta al punto No. 2 ya se remitió mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022.

Atentamente,

MARIA TERESA MÉNDEZ GRANADOS
Jefe Oficina de Personal

Proyecto: Sandra Patricia Reyes Tovar – Abogada Contratista Oficina Personal



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Valentina Cavides Quintero
Demandado: Cremil
Radicación : 110013335023-2021-00006-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Correo:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
maismora510111

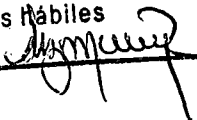
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 OCT 2022 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  **FMD**

19 OCT 2022



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Luis Antonio Castellanos Rodríguez
Ejecutada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
 Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Radicación: 110013335029-2017-00342-01

Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por el demandante y lo efectivamente pagado a favor del actor, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible acceder a las súplicas de la demanda en los términos solicitados.

En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “**el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado fuera de texto)**”; por lo que se considera que el Magistrado Ponente tiene la

facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de fallar.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada desde el **1 de noviembre de 2006** hasta la **fecha de retiro del servicio** del señor **Luis Antonio Castellanos Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.301.785 de Bogotá, en la que se relacionen:

- La totalidad de horas laboradas por el actor mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas,
- Lo efectivamente pagado a título de: recargos nocturno (35%), recargos dominicales y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%).
- La asignación básica.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: William Fernando Rangel Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Radicación : 110013335030-2021-00214-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 7 de junio de 2022 (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 30 de septiembre de 2022 (f. 169)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 24 - índice 3 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 7 de junio de 2022 (archivo 11 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 22 de junio de 2022 (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

Comeos@
 judicial@casur.gov.co
 wifferrangel@hotmail.com

enderkardenas@hotmail.com

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 7 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Betty Carmenza Puentes Lesmes

Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Bogotá - Secretaría De Educación Distrital Y Fiduprevisora S.A

Radicación : 110013335030-2021-00324-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 28 de junio de 2022 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 30 de septiembre de 2022 (f. 169)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 5 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 28 de junio de 2022 (archivo 16 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de julio de 2022 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Compras
 mineducacion
 foma p
 secretaria educacion

l. Krueda@fiduprevisora.com.co
 t. JOCAMPO@fiduprevisora.com.co
 carolinavodriguezp7@gmail.com

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 7 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Omar Enrique Solano Manosalva

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional

Radicación : 110013342046-2018-00173-01

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2022 (índice 9 del expediente digital-Samai), la parte actora solicitó: “...me permito solicitarle al despacho se sirva dictar fallo habida cuenta que se encuentra al despacho desde el pasado 21 enero del 2021 (sic).”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 30 de abril de 2018 (archivo 2 – índice 2 del expediente digital-Samai), hasta el 5 de mayo de 2021 (archivo 31 – índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda 1 de diciembre de 2021 (archivo 36 – índice 2 del expediente digital-Samai); y se encuentra para fallo desde el 21 de enero del año en curso (índice 8 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia se encontraba próximo a ser fallado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

Oficio y Policía
 20 ngarzonbautista@gmail.com
 asur-judicial@policia.gov.co
 n.bserrota@correo.policia.gov.co



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nohora Isabel Adán Pinto
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación : 110013342047-2020-00073-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 (archivo 26 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 7 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 3 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de julio de 2022 (archivo 27 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de julio de 2022 (archivo 28 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

30
 o, a dan@qmail.com
 ero - queres solo un abogado@hostmail.com
 i cacione judiciales@subrednorte.gov.co
 14345@qmail.com
 rolinarango@qmail.com

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 26 de julio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Neyla Johana Pinzón Puentes
Ejecutada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
 Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 110013342048-2018-00381-01
Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por la demandante y lo efectivamente pagado a favor de la actora, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible acceder a las súplicas de la demanda en los términos solicitados. Así mismo se considera pertinente ordenar el desarchivo del expediente identificado con el número de radicación 11001333170320110020100, a costa de la parte demandante.

En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado*

fuera de texto)”; por lo que se considera que el Magistrado Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de fallar.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada desde el **1 de enero de 2017** hasta **31 de agosto de 2018** de la señora **Neyla Johana Pinzón Puentes**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.788.957 de Bogotá, en la que se relacionen:

- La totalidad de horas laboradas por el actor mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas,
- Lo efectivamente pagado a título de: recargos nocturno (35%), recargos dominicales y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%).
- La asignación básica.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación 11001333170320110020100, para que se anexe al expediente de la referencia.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos del proceso (desarchivo), para lo cual debe consignar la suma de \$6.900¹ en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

¹ Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCS1421-11830 de 17 de agosto de 2021

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN	<u>Demandante</u>			

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Héctor Osvaldo Galindo Ávila
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca
Radicación : 250002342000-2016-03454-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (f. 418s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, determinó que se debe tener en cuenta “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada*”; y fijó las tarifas, así:

Artículo 5º. (...)

I. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia. Así las cosas, atendiendo a los factores antes indicados y como quiera que la parte a favor de la cual se ordenan las agencias en derecho actuó en esa instancia¹ el valor de las agencias en derecho se fijará en 2 salarios SMMLV equivalente a \$2.000.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la entidad demandada en dos millones de pesos (\$2.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Actuaciones procesales de la entidad demandada	
Segunda Instancia	
ACTUACIÓN	FOLIO
Alegatos de conclusión	347s



304

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María del Carmen Montenegro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Radicación: 250002342000-2016-03678-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante providencia del 26 de agosto de 2021 (f. 287s), por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En concordancia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
(...)

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CGP “Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos”; y los de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese contexto, se advierte que para el año de la presentación de la demanda (2016) el salario mínimo era de \$689.455; adicionalmente, la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en \$98.504.378 (f. 38), suma ésta que equivale a 142 salarios mínimos. Por consiguiente, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía al que: i) para la primera instancia, se le deben aplicar los porcentajes de los márgenes establecidos en el numeral 1 del literal a) del artículo 5 del Acuerdo antes citado (4% a 10% de lo pedido); y ii) para la segunda instancia, entre 1 y 6 SMMLV.

Ahora, en atención a que: se trataba de un proceso de poca complejidad relacionado con el reintegro de unos valores que le fueron pagados por concepto de pensión gracia; que la actuación procesal de la parte actora¹; y que en primera instancia tuvo una duración inferior a 2 años, 9 meses² y en segunda instancia de

1

Actuaciones procesales de la parte actora	
Primera Instancia	
ACTUACIÓN	FOLIO
Presentación de la demanda	34s
Gestión de oficios, traslado de demanda remitir a las entidades	52s
Audiencia inicial y continuación	114s y 116s
Audiencia de pruebas	159s
Alegatos de conclusión	169s
Recurso de apelación	257s
Presentación de la demanda	34s
Segunda Instancia	
ACTUACIÓN	FOLIO
Alegatos de conclusión	278s

² Contabilizados desde la presentación de la demanda (9 de agosto de 2016) hasta la fecha del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia (8 de mayo de 2019).

3 años y 3 meses³: se considera que es pertinente aplicar los factores mínimos antes indicados.

En ese contexto, se fijará el valor de las agencias en derecho: i) en primera instancia por el 4% de las pretensiones equivalente a \$3.940.175; y ii) en segunda instancia por 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000. Para un total de \$4.940.175.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandante así:

- **Para primera instancia:** tres millones novecientos cuarenta mil con ciento setenta y cinco mil pesos (\$3.940.175).
- **Para segunda instancia:** un millón de pesos (\$1.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Contabilizados desde el reparto en segunda instancia (5 de junio de 2019) hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia (26 de agosto de 2022).



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Julián Mauricio Garay Castro
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Radicación: 250002342-000-2016-03919-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 9 de junio de 2022 (f. 819s) se profirió fallo de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 844s) se fijó el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandada.

La Secretaría de la Subsección “F” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de octubre del presente año procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 847):

“CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.726.047
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$1.000.000
Valor gastos ordinarios Primera Instancia	\$00
Valor gastos ordinarios Segunda Instancia	\$00
TOTAL	\$3.726.047”

Se advierte que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 847 de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones -
Colpensiones
Radicación : 25000-23-42-000-2016-03940-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 28 de julio de 2022 (f. 216s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 193s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000- 2016-06153-00
DEMANDANTE: ERNESTO LUCENA QUEVEDO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 28 de abril de 2022 (197 a 210), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 17 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Marcela Martha Del Pilar Corredor Moyano
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Radicación : 250002342000-2017-05509-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 16 de junio de 2022 (f. 356s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 312s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02018-01148-00
DEMANDANTE: **MYRIAM JANETTE VILLAMIZAR ZÚÑIGA**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 14 de julio de 2022 (414 a 423), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Libardo Marmolejo Hurtado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá

Radicado : 250002342000-2019-01644-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de apelación (f. 259s) contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (f. 244s.).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la **parte demandante** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	8 de agosto de 2022 (f. 256)
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	10 de agosto de 2022

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	25 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso	23 de agosto de 2022 (f. 258)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Luz Carrillo Guzmán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG).
Expediente: 250002342000-2020-01026-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (índice 55 del expediente digital-Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la **parte demandante** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevarado Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Fecha de notificación de la sentencia	24 de agosto de 2022 (índice 56 del expediente digital-Samai)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	26 de agosto de 2022
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	9 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso	6 de septiembre de 2022 (índice 57 del expediente digital-Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

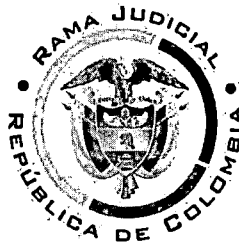
PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022).

Demandante: Ángela María Robledo Gómez

Demandada: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes y Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 250002342000-2021-00005-00

Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa

El Despacho procede a resolver sobre la procedencia para dictar sentencia de manera anticipada, según lo previsto en el artículo 182A del CPACA.

1. DE LAS PRUEBAS

La sentencia anticipada procede en los términos del literal d) del artículo 182A del CPACA “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles”. Conforme a lo anterior, se procede a verificar las solicitudes probatorias presentadas por las partes, así:

1.1. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

“1. Oficiar a la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado con el fin de que certifique la ejecutoria de la sentencia dictada el 2 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 11001-03-28-000-2018-00074-00. El 30 de septiembre de 2020 la parte demandante elevó derecho de petición a la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado para que expidiera constancia de ejecutoria del fallo antes referido, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta (ANEXO 17).

2. Oficiar a la Jefe de la Sección de Registro y Control de la Cámara de Representantes con el fin de que expida el certificado de ingresos y retenciones de la doctora ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, correspondiente al año

correos:
Patricia.gorguevan@gmail.com

notificacionesjudiciales@camara.gov.co

casacion.laboral@hotmail.com

Angela.robledo@camara.gov.co

2020. El 30 de septiembre de 2020 la parte demandante presentó derecho de petición al Secretario General de la Cámara de Representantes para que expediera el certificado previamente indicado, solicitud que fue trasladada a la Jefe de la Sección de Registro y Control de la entidad por competencia. Sin embargo, la funcionaria manifestó que dicho documento solo puede ser expedido a partir de febrero de 2021 (ANEXO 18).

3. Oficiar a la Jefe de la Sección de Registro y Control de la Cámara de Representantes con el fin de que certifique los ingresos devengados por un congresista durante los años 2019 y 2020, desagregados por salario, prestaciones sociales y demás emolumentos pagados. El 30 de septiembre de 2020 la parte demandante elevó derecho de petición al Secretario General de la Cámara de Representantes para que certificara los ingresos antes relacionados, solicitud que fue trasladada a la Jefe de la Sección de Registro y Control de la entidad por competencia. No obstante, la funcionaria remitió los comprobantes de nómina de la doctora ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ correspondientes a los años 2019 y 2020, lo que no responde a lo solicitado (ANEXO 19)" (anexos de la demanda exp. digital).

- En primer lugar, respecto a la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de abril de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta, dentro del expediente de nulidad electoral identificado con el número de radicación 110010328-000-2018-00074-00 (f. 85s del archivo: 04Anexos del exp. digital), se negará por superflua, como quiera que la mencionada providencia se dictó como consecuencia de una orden de tutela que fue revocada por la Corte Constitucional mediante sentencia SU 209 de 2021, en la cual se resolvió dejar en firme la sentencia primigenia que se profirió en el proceso electoral, esto es, la dictada el 25 de abril de 2019.

- En segundo lugar, frente al certificado de ingresos y retenciones de la demandante, se considera que la prueba documental es inútil, en la medida en que las partes aceptan en forma unísona que durante el período que la demandante fue relevada del cargo no devengó su salario, ni las respectivas prestaciones sociales, por lo que es un punto que no es materia de controversia.

- Por último, en cuanto a la certificación de los ingresos devengados por un congresista, se considera que en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, el respectivo restablecimiento del derecho o la condena consistirá en ordenar a la Entidad el pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar que corresponda, según las normas que regulan la materia, por lo tanto, esas pruebas documentales resultan superfluas para definir la controversia.

1.2. La Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes: no solicitó la práctica de pruebas.

1.3. La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó lo siguiente:

“PRUEBAS.

Las actuaciones y providencias del proceso de nulidad electoral impetrado contra la curul de la demandante; las de la acción de tutela por ella invocada, y las demás providencias y actuaciones judiciales referentes al caso que fueron aducidas por la parte demandante y que manifestó haber tramitado y/o solicitado; las mismas se tendrán por auténticas cuando sean allegadas por parte del Juzgado de conocimiento, conforme lo señala el artículo 246 del C.G.P.; en caso de no constar en el expediente y de considerarlo la H. Magistrada necesario para resolver el medio de control, solicito oficiar a los despachos de origen para que sean allegadas a este medio de control.

La sentencia SU-209 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger, de 1 de julio de 2021. Como la misma se encuentra en la página web de la Corte Constitucional y en los buscadores, constituye un hecho notorio, por lo cual no se anexa a esta contestación.

Oficio DEAJALO20-7500 dirigido por parte de la Directora de la División de Procesos, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Respuesta al anterior oficio por parte del H. Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio”.

En el expediente obran: i) las sentencias proferidas por el Consejo de Estado - Sección Quinta, en el proceso de nulidad electoral 110010328-000-2018-00074-00, el 25 de abril de 2019 (f. 15s del archivo: 04Anexos del exp. digital) y el 2 de abril de 2020 (f. 85s del archivo: 04Anexos del exp. digital); y ii) la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A el 10 de marzo de 2020. En consecuencia, no se considera necesario solicitar copia de las mencionadas providencias judiciales.

Respecto a la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-290 de 2021, se advierte que se encuentra publicada en la página web oficial¹, de manera que, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, en concordancia con los artículos 95² de la Ley 270 de 1996 y 6³ de la Ley 527 de 1999, no es necesaria aportarla y se puede consultar en la mencionada dirección electrónica.

Finalmente, respecto al *“Oficio DEAJALO20-7500 dirigido por parte de la Directora de la División de Procesos, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Sección Quinta del Consejo de Estado”* y la *“Respuesta al anterior oficio por parte del H. Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio”*, se precisa que estos documentos fueron aportados junto con la contestación de la demanda.

1.4. Conclusiones sobre las solicitudes probatorias

En suma, el Despacho incorporará las pruebas documentales aportadas con la demanda y las respectivas contestaciones; y se negarán por inútiles las pruebas documentales solicitadas.

En ese orden de ideas, se concluye que es procedente dictar sentencia anticipada, por cuanto se configuró la causal prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, es del caso proceder a fijar el litigio.

¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU209-21.htm#:~:text=Reiter%C3%B3%20que%20las%20normas%20de,deben%20aplicarse%20de%20forma%20general.&text=A%20trav%C3%A9s%20del%20magistrado%20ponente,dio%20respuesta%20a%20la%20tutela>

² **“Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”.

³ **“Artículo 6o. Escrito.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

2.1. Tesis de la parte demandante

De manera principal argumenta que se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. MD 950 de 11 de junio de 2020, a través de la cual se reintegró a la demandante en el cargo de congresista en cumplimiento de una orden judicial, por cuanto se omitió reconocer el pago de salarios y prestaciones dejados de devengar durante el período que fue separada del cargo.

De manera subsidiaria, a través del medio de control de reparación directa, solicita que se condene a la Nación – Rama Judicial a que indemnice el daño causado por el presunto error judicial y los efectos de la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado - Sección Quinta, por medio de la cual inicialmente se resolvió: *“Declárase la nulidad de la Resolución 1595 de julio 19 de 2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual declaró que la señora Ángela María Robledo Gómez tiene el derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes durante el periodo constitucional 2018-2022. (...) cancélase la credencial que la acredita como congresista, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia”*.

2.2. Tesis de la demandada (Nación – Congreso de la República)

Aduce que el acto administrativo acusado se ajusta al ordenamiento jurídico, por cuanto se expidió en cumplimiento a una orden judicial en la que se dispuso el reintegro de la demandante a su cargo de Congresista, pero que no se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales, motivo por el cual, en su criterio, no hay lugar a realizar pago por dichos conceptos.

Expone que la Corte Constitucional, en sentencia SU-209 de 2021, revocó la sentencia de tutela proferida el 10 de marzo de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Segunda, *“dejando en firme la sentencia dictada el 25 de abril de 2019 por la Sección Quinta del Consejo de Estado que declara la nulidad de la Resolución No. 1595 del*

19 de julio de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció a Ángela María ROBLEDÓ GÓMEZ el derecho a ocupar una curul en la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2018-2022”.

2.3. Tesis de la demandada (Nación – Rama Judicial)

Sostiene que no se configuran los elementos de la responsabilidad por error judicial en la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado – Sección Quinta. Añade que la Corte Constitucional, en la sentencia SU209 de 2021, *“zanjó definitivamente el asunto”*, por cuanto determinó que se configuró la causal de doble militancia, lo que justificaba la declaratoria de nulidad de la elección de la demandante como Congresista, en la forma como lo resolvió el Consejo de Estado – Sección Quinta en la sentencia primigenia de 25 de abril de 2019.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae establecer, de manera principal, si el acto administrativo acusado es contrario al ordenamiento jurídico en cuanto a que omitió el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de devengar durante el período que fue separada del cargo de Congresista. De manera subsidiaria, si están acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado, por error judicial, respecto a la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado – Sección Quinta.

3. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada formuló unas excepciones que se proceden a resolver de la siguiente manera:

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de señalar que las **excepciones previas** *“se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas son taxativas y corresponden a: “1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En ese contexto, se tiene que la parte demandada, Nación – Congreso de la República, propuso como excepciones previas: “INEPTA DEMANDA O INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” e “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, que se proceden a resolver:

3.1.1. “INEPTA DEMANDA O INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

La Nación - Congreso de la República expuso que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por cuanto se expidió en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el reintegro de la demandante al cargo de Congresista, de manera que no se trata de “un acto definitivo que haya decidido el fondo de un asunto planteado”.

Sobre el particular, se observa que la Resolución 0950 de 11 de junio de 2020 “Por la cual se da cumplimiento a unas decisiones judiciales”, dispuso el reintegro de la demandante en el cargo de Representante a la Cámara, en cumplimiento a lo ordenado en: i) sentencia de tutela de 10 de marzo de 2020 del Consejo de Estado - Sección Segunda, en la que se ampararon los derechos fundamentales, se dejó sin efectos la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta y se ordenó emitir una nueva sentencia; y ii) sentencia de tutela de 8 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por

medio de la cual se ordenó reintegrar a la demandante al cargo de Representante a la Cámara, en atención a lo resuelto en sentencia proferida el 2 de abril de 2020 por el Consejo de Estado - Sección Quinta.

Así las cosas, lo referente al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar durante el período de separación del cargo (materia objeto de debate en este proceso), es un aspecto que no fue analizado ni resuelto en las mencionadas providencias judiciales y desde esa perspectiva, esa precisa materia es susceptible de control judicial.

Por consiguiente, se concluye que no está probada la excepción previa de inepta demanda, comoquiera que en el presente asunto se discute el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar durante el período de separación del cargo, aspecto éste que no fue resuelto en las mencionadas providencias de tutela, por lo que el acto administrativo acusado, en esa materia, resulta susceptible de control judicial.

3.1.2. “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”

La Nación - Congreso de la República argumentó que es necesaria la vinculación procesal de la Nación - Rama Judicial como litisconsorte necesario.

Sobre este punto, se advierte que por auto de 26 de julio de 2022 se adicionó el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la vinculación procesal de la Nación – Rama Judicial que ya compareció al proceso. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021) que dispone que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos*

previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto y que **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**⁴; en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos, la Nación – Rama Judicial propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa pasiva”*, argumentando que no se configuró el error judicial alegado por la parte demandante. Por consiguiente, esta excepción se puede resolver en: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) fallo de fondo.

En el caso de autos, dado que se dictará sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, será esa la oportunidad procesal para definir la excepción antes mencionada.

De la misma forma se procederá respecto a las excepciones perentorias innominadas que fueron planteadas así: i) por la Nación – Congreso de la República: *“La Resolución MD No. 0950 de 2020 de la Cámara de Representante es un acto que da cumplimiento a una orden judicial y, por lo tanto, no vulnera las normas invocadas por el demandante”*; y ii) por la Nación - Rama judicial: *“Ausencia de causa petendi e inexistencia de daño antijurídico”, “Inexistencia de error jurisdiccional” e “Innominada”*,

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

en razón a su sustentación que, como se anticipó en el acápite precedente, corresponde argumentos de defensa de fondo sobre la legalidad del acto acusado y la ausencia de responsabilidad extracontractual por error judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como prueba la documental allegada con la demanda y sus contestaciones.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la documental solicitada por las partes.

TERCERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *“inepta demanda o ineptitud sustantiva de la demanda”* e *“Indebida integración del contradictorio”*.

QUINTO: DIFERIR a la sentencia la decisión sobre excepciones perentorias.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Juan Sebastián Burgos Torres
Demandado: Nación - Comisión Nacional Del Servicio Civil
Radicación : 250002342000-2021-00318-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 28 de julio de 2022 (índice 21 del expediente digital-Samai), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmo la providencia proferida el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda en razón a que el asunto no es susceptible de control judicial, emitida por este Tribunal (índice 9 del expediente digital-Samai).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Comeos.

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

gab.abogados@gmail.com

hectorortizmejia6@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Iván Plazas Herrera
Demandado : Nación- Ministerio De Relaciones Exteriores
Radicación : 250002342000-2021-00517-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

como 3 :

cortesyamayasas@gmail.com
 franciscocortescaabogados@gmail.com
 carlosivan62@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 OCT 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature] -

FAO

19 OCT 2022



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Genny Rene Casas Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa
Radicación : 250002342000-2021-00673-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 4 de agosto de 2022 (f. 72), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la providencia proferida el 15 de febrero de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto admisorio, emitida por este Tribunal (f. 56).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Jairo Cortes Velandia
Ejecutada: Distrito Capital De Bogotá - Secretaria De Seguridad Convivencia Y Justicia - Dirección Cárcel Distrital De Varios Y Anexo De Mujeres De Bogotá
Radicación: 250002342000-2021-00846-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre los recursos interpuestos por las partes demandante y demandada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial (archivo del índice 62 del exp. digital).

1. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

La parte demandante, mediante memorial radicado el 5 de septiembre de 2022 (archivo del índice 67 del exp. digital), interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto.

Atendiendo a que el en auto objeto del recurso de apelación se resolvió librar mandamiento de pago parcial: se considera que el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

Así las cosas, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a **la parte demandante** se efectuó **por estado**.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación por estado de la providencia</i>	<i>1 de septiembre de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>6 de septiembre de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandante</i>	<i>5 de septiembre de 2022</i>

Por lo anterior, se concluye que la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación.

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el parágrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.

2. Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada

El Despacho observa que la parte demandada interpuso un recurso de reposición (archivo del índice 68 del exp. digital) contra el mencionado auto de

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP

para lo cual, expuso argumentos relacionados con el pago de la obligación y el incumplimiento de los requisitos sustanciales del título (obligación, clara expresa y exigible).

Sobre el particular, se advierte que para el caso de la parte demandada, el CGP prevé de manera especial solo tres específicos eventos de procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, a saber: i) cuando se pretenda discutir los elementos formales del título³ (inciso 2º del artículo 430 del CGP); ii) solicitar el beneficio de exclusión; y iii) formular excepciones previas (numeral 3 del artículo 442).

Ahora, el mecanismo procesal con el que cuenta la parte demandada para exponer argumentos de fondo contra el auto que libra el mandamiento de pago, son las excepciones de mérito, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 442⁴ del CGP; para lo cual, se debe impartir el procedimiento descrito en el artículo 443⁵ *ibidem*, es decir, resolver dichas excepciones de mérito en la sentencia.

³ El Consejo de Estado ha distinguido los requisitos formales y sustanciales del título, de la siguiente manera: "es importante señalar que en el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos, a saber, formales y sustanciales. Los primeros son definidos, tanto por la Corte Constitucional como por esta corporación, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es decir, los que atañen al documento en cuanto a su autenticidad y, a que provenga del deudor o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así pues, puede hablarse de un título ejecutivo singular, constituido en un solo documento, o complejo, cuando existen varios documentos que constituyen una unidad jurídica. Los segundos se refieren a la obligación, en sí misma, la cual debe ser: i) clara: los elementos de la obligación, sujeto activo, pasivo, vínculo y la prestación u objeto, deben estar determinados o ser fácilmente identificados; ii) expresa: la obligación debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; y iii) exigible: porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición" (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; providencia de 3 de junio de 2021; Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00841-00).

⁴ "Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

⁵ "Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la

En ese orden de ideas, se concluye que contra el auto que libra el mandamiento de pago, la parte demandada puede: i) interponer un recurso de reposición únicamente para discutir los elementos formales del título, solicitar beneficio de exclusión y formular excepciones previas; y ii) en cuanto a los argumentos de fondo, podrá formular excepciones de mérito.

En ese contexto, se advierte que en el presente asunto los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de reposición no se refieren a los elementos formales del título, el beneficio de exclusión ni a excepciones previas: por consiguiente, el mencionado recurso es improcedente.

Es importante aclarar que en la medida que los argumentos de la parte demandada se refieren a aspectos de fondo de la controversia, se interpretarán como excepciones de mérito y se resolverán en la sentencia, conforme a lo dispuesto en las normas antes citadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23

de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión”.

de agosto de 2022, por medio del cual se libró **parcialmente** el mandamiento de ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar la digitalización del expediente ordinario identificado con el número de radicación 250002325000-2011-00326-01 que fue anexado al expediente ejecutivo de la referencia, a fin de continuar con el trámite en segunda instancia. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso físico ordinario identificado con el número de radicación 250002325000-2011-00326-01.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2022-00070-00
Demandante: ANA ROSA PARDO MONCADA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Por medio de auto del **3 de octubre de 2022** se inadmitió la demanda interpuesta por la parte actora.

Al respecto, observa el Despacho que en el auto proferido se incurrió en un error en la identificación del radicado del proceso, toda vez que allí se consignó el número 25000-23-42-000-**2020-00070-00**, siendo lo correcto el número 25000-23-42-000-**2022-00070-00**.

Por lo tanto, es procedente la **corrección** de la providencia en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

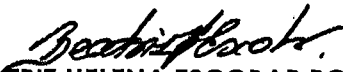
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicado del auto del 3 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, en el entendido que el proceso al cual se hace referencia corresponde al 25000-23-42-000-2022-00070-00.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Orneo Jº
aofigomezg@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subrednorle.gov.co



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Jairo Armando Rodríguez Triana
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación: 250002342000-2022-00201-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 45 del expediente digital), contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (archivo del índice 39 del expediente digital).

En el presente asunto, en el auto objeto del recurso de apelación se resolvió negar el mandamiento de pago, por lo que se considera que el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a **la parte demandante** se efectuó **por estado**.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

Fecha de notificación de la providencia	1 de septiembre de 2022
Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso	6 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso	5 de septiembre de 2022

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el parágrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la digitalización del expediente ordinario identificado con el número de radicación 250002325000-2012-00516-01 que fue anexado al expediente ejecutivo de la referencia, a fin de continuar con el trámite en segunda instancia. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso ordinario identificado con el número de radicación 250002325000-2012-00516-01.

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia junto con el respectivo proceso ordinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección "7"
Magistrada Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rosa Elena Caraballo Rivera

**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
 Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías –
 Colfondos**

Radicación : 250002342000202200202-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Se allega el proceso de la referencia con constancia Secretarial en la que se informa que por error se registró la entrega de este proceso al Despacho el 29 de abril de 2022, sin que ésta se hubiese efectuado; en consecuencia, se procedió a realizar el mencionado pase el 6 de octubre del año en curso, pues la inconsistencia se detectó por memorial de impulso procesal presentado por la apoderada de la parte actora.

Mediante escrito de 18 de abril del año en curso, (*expediente digital, índice 9*), que como se indicó fue recibido por este Despacho el 6 de octubre del año en curso (*expediente digital, índice 13*), la apoderada de la parte actora solicita la corrección de la parte resolutive del auto proferido el 1 de abril del año en curso en el cual decidió "**ABSTIÉNESE** de avocar conocimiento del asunto de la referencia" y se ordenó la devolución al Juzgado de origen mencionado auto, como quiera que se incurrió en un equívoco al determinar el Juzgado al cual debía devolverse el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 286¹ del CGP establece lo siguiente: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los*

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El Despacho, mediante auto proferido el 1 de abril de 2020, resolvió, entre otros aspectos, en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que continúe con el trámite del proceso.”

Se advierte de la revisión del expediente, que en este caso, el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no corresponde al Juzgado de conocimiento del proceso de la referencia, sino el **Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por lo que se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 1 de abril de 2022 proferido en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 1 de abril de 2022, así:

*“SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente, al **Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** para que continúe con el trámite del proceso.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutante: Edwin Yamel González Bohórquez
Ejecutado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00276-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 30 del expediente digital), contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago (archivo del índice 25 del expediente digital).

En el presente asunto, en el auto objeto del recurso de apelación se resolvió librar parcialmente el mandamiento de pago, por lo que se considera que el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a la parte demandante se efectuó por estado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

Fecha de notificación de la providencia	20 de septiembre de 2022
Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso	23 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso	20 de septiembre de 2022

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el parágrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, que libró **parcialmente** el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gladys Yolanda Barrera Bernal

Demandado : Nación –Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Municipio De Zipaquirá-Secretaria De Educación

Radicación : 250002342000-2022-00651-00

Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación (archivo demanda –índice 2 del expediente digital-Samai).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el 4 de octubre del año en curso (índice 1 del expediente digital-Samai), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el domicilio de la demandante es Zipaquirá, lugar donde además prestó sus servicios (f. 27 - archivo demanda –índice 2 del expediente digital-Samai) y donde la entidad demandada tiene sede, por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2022 (índice 9 del expediente digital-Samai), la parte actora solicitó: “...*me permito solicitarle al despacho se sirva dictar fallo habida cuenta que se encuentra al despacho desde el pasado 10 diciembre 2021.*”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 31 de mayo de 2019 (archivo 3 – índice 2 del expediente digital-Samai), hasta el 22 de abril de 2021 (archivo 45 – índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda 4 de agosto de 2021 (archivo 50 – índice 2 del expediente digital-Samai); y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (índice 8 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia **se encontraba próximo a ser fallado.**

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en

30
 0205@hotmail.com
 elaxz@condiunamarca.gov.co
 iongarzonbautista@gmail.com
 viroga@quiroyaobogados.com.co
 law.herrera09@gmail.com
 lauro05-93@hotmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gustavo Hernán Moreno Lanchero
Demandado: Nación –Ministerio De Defensa–Ejército Nacional
Radicación : 253073333002-2021-00154-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 (archivo 32 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Recurso que fue allegado al Despacho el 30 de septiembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 24 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 17 de junio de 2022 (archivo 33 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de julio de 2022 (archivo 34 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

iris.avisar@buzonjefecito.mil.co
 yacksonubogab@guaril.com

250, se le da
 @buzonjefecito.mil.co
 ficaciones@wyplawyers.com
 2bota@hotmail.com
 boyaca@mindefensa.gov.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 17 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.